



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de diciembre de dos mil trece (2013)

Medio de Control de Reparación Directa

Radicación: N° 70-001-23-31-000-2013-00266-00

Demandante: Nicolás del Cristo Espinosa con C.C. 92.505.705

Demandado: Nación - Ministerio de Justicia - Rama Judicial.

Procede el Despacho estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por el Sr. Nicolás del Cristo Espinosa, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Justicia - Rama Judicial previas las siguientes **Consideraciones**,

Teniendo en cuenta el factor territorial, establecido en el Art. 156 Num. 6° de la Ley 1437 de 2011, el cual es el del siguiente tenor jurídico:

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

Conforme a lo anterior, y una vez analizada la demanda tenemos que, el demandante dentro de sus pretensiones¹ indica que la Sentencia T-696 de 2010 proferida por la Corte Constitucional, es la causante de la responsabilidad administrativa que ocasiono el perjuicio pretendido, de esta manera, al ser este el origen de dicho daño, no es otra la sede por competencia Territorial la Jurisdicción Contenciosa del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que el máximo Tribunal Constitucional tiene sede en la Ciudad de Bogotá, además atendiendo la cuantía de las pretensiones, de esta forma es de observarse que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón antes expuesta, por lo tanto debe remitirse el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Cundinamarca (Reparto) por Oficina Judicial, pues estos son los competentes para conocer del mismo por ser el lugar donde ocurrieron los hechos, de conformidad con el Art. 168 de la Ley 1437 de 2011.

Es de resaltar por esta Unidad que atendiendo al precedente del H. Tribunal Administrativo de Sucre, el cual en un caso homólogo adopto la decisión antes aludida².

Por lo anterior, se **Dispone**:

PRIMERO: REMÍTASE por conducto de la Oficina Judicial la presente demanda promovida, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

SEVIZA

¹ Fl. 2 - Pretensión Primera de la demanda.

² Medio de Control: Reparación Directa, Radicación: 70001-23-33-000-2013-00256-00, M.P. Dr. Luis Carlos Alzate Ríos, uno (1) de noviembre de dos mil trece (2013).